

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de simplificar el trabajo de las oficinas ambulantes, grandes arterias de la circulación postal, conciliando las garantías de acierto en la manipulación de la correspondencia con la rapidez que han de imprimir aquellas estafetas á todas sus funciones, aconseja, siguiendo el ejemplo de otros países y unificando nuestro servicio interior con el régimen vigente para el internacional, implantar el sistema de despachos cerrados para el envío de cartas con declaración de valor y con fondos públicos y objetos asegurados, sistema que facilitará las operaciones de entrega en las estaciones de ferrocarriles, donde siempre se verifican con apremio de tiempo y en condiciones desfavorables, que ya se emplea con éxito para el cambio de los certificados sin declaración de valor, y que constituirá nueva y definitiva preparación de nuestras oficinas para ulteriores é importantes reformas en los pro-

cedimientos generales de Correos.

No menos necesario, y desde luego más útil para el público, que directamente recibirá los beneficios de la innovación, es la de entregar á domicilio, como el resto de la correspondencia ordinaria y certificada, aunque con las formalidades que exige su especial condición, las cartas con valores declarados y con fondos públicos que no excedan de 1.000 pesetas.

Dentro de este límite está comprendido el mayor número de las que circulan por el correo, y el actual medio de entrega en las oficinas, previo aviso al destinatario y mediante conocimiento de su firma por persona ó entidad conocida en la oficina de término, origina, á más del consiguiente retraso, con sus derivados perjuicios, innumerables molestias. Es frecuente que las personas á quienes van destinados los valores recurran, en defecto de otras garantías, al concurso del cartero de sus propios domicilios, que por servirles á diario correspondencia puede identificar en cierto modo la personalidad de aquéllas, y parece lógico que, de admitirse tal mediación, sea el mismo cartero quien conduzca los valores y los entregue, con economía de tiempo y ahorro de trámites tan embarazosos como innecesarios.

Dictados de la prudencia, que nunca es excesiva cuando se trata de alteraciones en los servicios de correos, máxime si afectan á envíos de tanta responsabilidad para la Administración y sus empleados como la correspondencia asegurada, exigen referir la reforma solamente, y por vía de ensayo, á las cartas cuya declaración de valor no exceda de 1.000 pesetas, excluyendo los objetos asegurados, por las dificultades que su peso y volumen

oponen á la conducción por los carteros. Cuando la experiencia haya aquilatado las ventajas indudables y los peligros muy limitados de este sistema de entrega, será ocasión de ampliarlo á todas las cartas con valores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Bernabé Dávila

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Administraciones principales y estafetas fijas ó ambulantes de Correos que designe la Dirección general de este ramo podrán expedirse mutuamente la correspondencia asegurada en despachos cerrados.

El citado Centro directivo determinará para qué oficinas habrá de hacer despacho cada una de las autorizadas, puntualizando si la formación de despachos ha de verificarse por todas ó sólo por alguna de las expediciones que enlacen á aquéllas.

El envío de los despachos prevenidos se hará aunque en el momento del cierre no hubiera correspondencia asegurada que expedir, remitiéndose en este caso, bajo sobre, una hoja de envío negativa.

Art. 2.º La correspondencia asegurada que se expida en despachos cerrados irá acompañada de las correspondientes hojas de envío de las oficinas de origen para las de destino. En la hoja de envío de la oficina que forme el despacho para la que ha de abrirlo se consignará un resumen

de las demás hojas de envío incluidas en el despacho, expresando, en letra, el número de los objetos que cada una comprenda, en esta forma: «De.... (precedencia), para.... (destino), tanto».

Art. 3.º El cierre y apertura de los despachos conteniendo correspondencia asegurada se harán con arreglo á lo prescrito para los certificados en los artículos 75 al 80, ambos inclusive, del Reglamento de servicio vigente, con las siguientes variantes:

a) En el rótulo exterior se consignará de una manera visible la inscripción «Valores declarados», estampándose el sello de fechas para valores.

b) El envío no se hará nunca en sacos, sino en paquetes forrados de papel consistente y cerrados precisamente por medio de sello oficial sobre lacre de buena calidad.

c) Cuando por su número ó por su volumen no se presten á ir reunidos en un sólo paquete todos los objetos que integren el despacho, podrán formarse dos ó más paquetes, numerándose exteriormente; la hoja directa conteniendo el resumen se incluirá en el señalado con el número 1, y en ella se indicará el número de paquetes que componen el despacho.

Art. 4.º Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos cuya declaración no exceda de 1.000 pesetas serán entregadas á domicilio por los carteros, devengando el derecho ordinario de cinco céntimos de peseta por objeto.

Los carteros anotarán esta correspondencia en la misma libreta que los certificados, pero separadamente de éstos, consignando el importe de la declaración y las iniciales, además de

los datos prevenidos para los simples certificados.

La entrega se hará precisamente al interesado mismo ó á su apoderado. El cartero cuidará previamente, bajo su más estrecha responsabilidad, de comprobar la identidad de la persona á quien haga la entrega y verificar ésta personalmente, sin admitir la mediación de tercera persona, aunque sea de la familia ó esté al servicio del destinatario, y no permitirá que éste abra la carta sin haber firmado el recibí conforme.

Si el destinatario se hallase en una fonda, casa de viajeros ú otro establecimiento análogo, el cartero no deberá hacer la entrega sino cuando el dueño del establecimiento garantice la personalidad de aquél, estampando también su firma en la libreta.

Art. 5.º Si el destinatario se ne-

gase á firmar el recibí conforme, el cartero consignará el motivo expuesto por aquél al pie del asiento respectivo de la libreta, devolviéndolo la carta á la oficina, donde podrá verificarse la entrega, procediéndose, si á ello hubiere lugar, con arreglo al artículo 102 del Reglamento de servicio.

Art. 6.º Si intentada tres veces la entrega á domicilio no hubiere podido tener efecto por cualquier causa, se cumplirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7.º Las cartas con valores ó con fondos públicos cuya declaración exceda de 1.000 pesetas, las dirigidas á la lista y, en general, todas aquellas que por cualquier circunstancia no deban ó no puedan ser entregadas á domicilio, lo serán en la oficina de destino, mediante las formalidades prescritas en el ar-

tículo 99 del citado Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

Tesorería de Hacienda

2135

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 31 de Octubre de 1906.
—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO

2170

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó sacar á remate por medio de subasta pública y como consecuencia de no haber tenido efecto los primeros por falta de licitadores, el suministro de varios artículos para los Establecimientos de Beneficencia y Correccional y otros servicios provinciales, durante el próximo año de 1907, bajo los tipos que se especifican á continuación y en el día que también se detalla.

ARTICULOS Y OTROS SERVICIOS	FECHA				CONSUMO calculado durante el año	PRECIO de cada unidad		Importe		Depósito ó fianza que ha de constituirse	
	en que han de tener lugar los remates					Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
	AÑO	MES	DÍA	HORA							
Bagajes.—Santo Domingo.	1906	Noviembre	26	á las 13			525		26	25	
Jabón.	"	"	27	á las 12	6300 kilogramos	"	70	4410	"	220 50	
Pimiento molido.	"	"	28	á las 11	1200 Id.	1	40	1680	"	84 "	
Carbón de piedra.	"	"	"	á las 11 y media	480 Quintales	5	50	2640	"	132 "	

Las subastas tendrán lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto. Para hacer proposiciones, será preciso consignar como depósito provisional, las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales, así como también en signos ó valores de crédito del Estado.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad, ni fracción inferior á un céntimo. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría, así como las muestras de los artículos de suministros, y para el servicio de bagajes también en la Alcaldía cabeza de cantón.

El Tribunal de subastas lo compondrá el Sr. Gobernador civil ó el Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Corporación y el Secretario de la misma.

El suministro de dichos artículos y servicios dará principio el día 1.º de Enero de 1907 y terminará el día 31 de Diciembre del mismo año. Sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la mencionada Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º, del artículo 41 de la misma para obtener la excepción reglamentaria.

A los efectos del art. 15 de la repetida Instrucción, ha sido designado como Letrado D. Mariano Cañada, vecino de esta ciudad. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y con arreglo al modelo de proposición que se inserta á continuación:

PARA EL SUMINISTRO DE ARTÍCULOS

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones formuladas para la contrata del suministro de..... á los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Correccional para el año de que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio al precio de..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma.

PARA EL SERVICIO DE BAGAJES

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio que han de servir de base para el remate del servicio de bagajes del cantón de... para el año próximo de 1907 que acepto, me comprometo verificar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates. Logroño 13 de Noviembre de 1906.—El Vicepresidente, Santiago G. Baquero.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Distrito Universitario de Zaragoza

PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 42 del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903, se publican a continuación los nombres de las Escuelas que existen vacantes en dicho distrito universitario, las cuales han de ser provistas por concurso de traslado, al que podrán concurrir cuantos Maestros y Maestras se hallen adornados de los requisitos establecidos en el art. 41 del citado Reglamento, debiendo dirigir sus instancias a este Rectorado en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

PUEBLO	CLASE de la Escuela	SUELDO LEGAL Pesetas	RETRIBUCIONES Pesetas
PROVINCIA DE ZARAGOZA			
<i>De niños</i>			
Zaragoza (Auxiliaría graduada)..	Superior	1650	
Villalengua..	Elemental	825	206 25
Calatorao..	Id.	825	206 25
<i>De niñas</i>			
Zaragoza (Auxiliaría graduada)..	Superior	1650	
Borja..	Elemental	1100	275
Villafeliche..	Id.	825	206 25
Codos..	Id.	825	206 25
Biel..	Id.	825	206 25
Villalengua..	Id.	825	206 25
Mallén..	Id.	825	206 25
<i>De párvulos</i>			
Tauste..	Párvulos	1100	275
PROVINCIA DE HUESCA			
<i>De niños</i>			
Huesca (Auxiliaría graduada)..	Superior	1100	"
Idem (idem)..	Id.	1100	"
Idem (idem)..	Id.	1100	"
Verbegal..	Elemental	825	200
<i>De niñas</i>			
Fraga..	Elemental	1100	400
Monzón..	Id.	1100	250
Torrente de Cinea..	Id.	825	"
<i>De párvulos</i>			
Huesca..	Párvulos	1375	343 75
Almudévar..	Id.	1100	"
Ayerbe..	Id.	825	350
PROVINCIA DE LOGROÑO			
<i>De niños</i>			
Logroño (Auxiliaría graduada)..	Superior	1100	"
Arnedo..	Elemental	1100	324 96
<i>De niñas</i>			
Logroño..	Elemental	1375	317
Brieva (Elige el patronato)..	Id.	825	265
Cornago..	Id.	825	Las legales
<i>De párvulos</i>			
San Vicente de la Sonsierra..	Párvulos	1250	No tiene
PROVINCIA DE NAVARRA			
<i>De niños</i>			
Pamplona (Auxiliaría graduada)..	Superior	1375	"
Cascante..	Elemental	1100	"
Falces..	Id.	1100	"
Tudela..	Id.	1100	"
Cáseda..	Id.	825	"
<i>De niñas</i>			
Pamplona (Auxiliaría graduada)..	Superior	1375	"
Peralta..	Elemental	1100	"
Olite..	Id.	1100	"
Fitero..	Id.	1100	"
Lodosa..	Id.	825	"
Mañeru..	Id.	825	"

PUEBLO

PUEBLO	CLASE de la Escuela	SUELDO LEGAL Pesetas	RETRIBUCIONES Pesetas
PROVINCIA DE SORIA			
<i>De niños</i>			
Soria (Auxiliaría graduada)..	Superior	825	No tiene
<i>De párvulos</i>			
Agreda..	Párvulos	1375	343 75
PROVINCIA DE TERUEL			
<i>De niños</i>			
Mora de Rubielos..	Elemental	1100	Las legales
Burbáguena..	Id.	825	Id.
Mas de las Matas..	Id.	825	Id.
Torreçilla de Alcañiz..	Id.	825	Id.
<i>De niñas</i>			
Hijar..	Elemental	1100	Las legales
Teruel (Auxiliaría graduada)..	Superior	1100	No tiene
Idem (idem)..	Id.	1100	Id.
<i>De párvulos</i>			
Teruel (Auxiliaría)..	Párvulos	825	No tiene

NOTA.—Aunque corresponde al turno de traslado la provisión de la regencia de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestras de Huesca, dotada con 1375 pesetas, no se anuncia en la presente convocatoria por no haber recaído resolución definitiva en el expediente mandado incoar por Real orden de 14 de Septiembre último, referente a la supresión de dicha Escuela Normal de Maestras.

Los Sres. Gobernadores-Presidentes de las Juntas de Instrucción pública de este distrito universitario se servirán ordenar la reproducción del anterior anuncio en el Boletín oficial de su provincia respectiva, una vez que sea publicado en la GACETA DE MADRID, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Octubre de 1906.—El Rector, Mariano Ripollés.

(Gaceta del 8 de Noviembre).

Administración de Hacienda

Repartimientos de Territorial

CIRCULAR

2172

Contra lo que terminantemente se tiene prevenido por esta Administración en repetidas circulares, observa en el examen de los repartimientos sobre riqueza rústica y urbana que se forman para el próximo año de 1907, que algunos Ayuntamientos alteran el imponible en contribuyentes no comprendidos en el apéndice al amillaramiento aprobado; y como no puede admitirse esta infracción reglamentaria, se advierte a las Corporaciones municipales, que se devolverán para su reforma todos aquellos repartimientos que contengan variaciones que no consten en los apéndices.

Logroño 14 de Noviembre de 1906.—El Administrador, Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncio oficial

OCÓN

2163

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta de arriendo a la exclusiva de los derechos correspondiente a las carnes, líquidos y sal celebrada en este día, se anuncia la segunda para el día 23 del actual, rectificándose los precios de venta de las citadas especies y bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Si en dicha segunda subasta no se presentasen licitadores a pesar de la rectificación de precios, se celebrará la tercera y última subasta el día 3 del próximo mes de Diciembre en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de las anteriores, ó sea las que subran la cantidad de 3.253 pesetas.

Ambas subastas se celebrarán en el mismo local de la sala Consistorial de diez a once de la mañana, siendo requisito indispensable para poder licitar el previo depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo a cada una, debiendo prestar el rematante fianza en metálico por valor de la cuarta parte del importe del arriendo.

Ocón 12 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Quintín Rodríguez.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

2165

RELACION de los productos que procedentes de un incendio y autorizados por el Ilmo. Sr. Inspector general, han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 196, correspondiente al día 6 de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		Tasación Pesetas	PLAZO para la corta, carbonco y saca Meses	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	OBSERVACIONES
		Gruesas Asiadas	Ramaje Asiadas				
Heroes	Roble		4000	1500	2	Diciembre 10 á las diez de la mañana.	Que se obtendrán de los robles que procedentes de incendio, han quedado sin vida en toda la extensión recorrida por el fuego.
Valdemartín	Roble						

Logroño 12 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARENZANA DE ABAJO

2114

Don Leopoldo Ramírez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Arenzana de Abajo.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día quince de Octubre, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 2.500 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.500 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encauzamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta en kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 250.000 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.500 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.— Nicolás Fernández.—Lázaro Martínez.—Amador Calvo.—Inocente Fernández.—Plácido Fernández.—Constantino Pérez.—Angel Prado.—Emiliano Gil.—Bruno Hernán.—León Ojeda.—Cesáreo Martínez.—Leopoldo Ramírez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Arenzana de Abajo á quince de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Leopoldo Ramirez.—V.º B.º: El Alcalde, Nicolás Fernández.

**

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 15 de Octubre para cubrir el déficit de 2.500 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1907, á saber:

ARTÍCULOS	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja de cereales	Kilogramo	100000	» 05	» 01	1000 »
Leña	Id.	80000	» 06	» 01	800 »
Patatas	Id.	70000	» 07	» 01	700 »
TOTAL		250000	» 18	» 03	2500 »

Arenzana de Abajo 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde Presidente, Nicolás Fernández.—El Secretario, Leopoldo Ramirez.